PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **"MINISTERIO PÚBLICO FISCAL s/ INV.PTA.INF.ART.128 CPA RAWSON 2020 s/ Impugnación Extraordinaria (x.)"** (Expediente N° 100.879 - Año 2023)----------

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 26 días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Daniel Esteban Báez, Camila Lucía Banfi Saavedra y Ricardo A. Napolitani, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dictan sentencia en los autos caratulados **"MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/ INV.PTA.INF.ART.128 CPA RAWSON 2020 S/ Impugnación Extraordinaria (<Persona 1>)" (Expediente N° 100.879 - Año 2023).**

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo a la providencia de fojas 185: Banfi Saavedra, Báez y Napolitani.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. Esta Sala en lo Penal es convocada a resolver la impugnación extraordinaria interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Fernando Rivarola (fojas 92/128), contra la sentencia N° 855/2022 del día 21 de octubre de 2022 (fojas 72/87 vuelta), pronunciada por el tribunal unipersonal integrado por el magistrado Marcelo Nieto Di Biase. En la resolución dispuso condenar al imputado <Persona 1> a la pena de ocho meses de prisión de ejecución condicional, por ser autor materialmente responsable del delito de tenencia de toda representación de un menor de 18 años de edad

dedicado a actividades sexuales explícitas, con fines predominantemente sexuales, agravado por tratarse de víctimas menores de 13 años de edad (artículos 45 y 128 segundo y quinto párrafo del Código Penal), con la imposición de reglas de conducta y decomiso del CPU.

En el mismo fallo, el juez absolvió a <Persona 1>, por el delito de distribución de toda representación de un menor de 18 años de edad dedicado a actividades sexuales explícitas, con fines predominantemente sexuales, agravado por tratarse de víctimas menores de 13 años de edad en carácter de autor (artículo 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut; artículos 45 y 128 primer y quinto párrafo del Código Penal y artículos 25, 28 y 330 del Código Procesal Penal).

Así también declaró la nulidad de la información extraída del celular Motorola G Plus usado por el imputado.

II. Hecho

La plataforma fáctica establecida en la acusación es referida a los siguientes hechos ocurridos, el día 2 de agosto de 2020: "…**Hecho 1**: "A las 01:46:30 horas, oportunidad en la que <Persona 1>, utilizando la red social <URL 23> con URL <URL 7>
g.3" ID <URL 13>60822, bajo el nombre "<Patente 1>" con mail vinculado "<Email 10>

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **"MINISTERIO PÚBLICO FISCAL s/ INV.PTA.INF.ART.128 CPA RAWSON 2020 s/ Impugnación Extraordinaria (x.)"** (Expediente N° 100.879 - Año 2023)----------

.com" desde la IP <IP 9>, procedió a compartir en el CHAT Room denominado "<URL 15>" un video en formato mp4 denominado <URL 8>

<Archivo 1> en el que se puede observar a una niña de muy corta edad, 6 o 7 años, aproximadamente, que realiza acciones con contenido sexual con un perro macho, sobre la cama, primero con ropa y sobre el final semidesnuda, hasta la aparición de una mujer adulta. Dicho video fue distribuido al menos a los siguientes usuarios registrados en dicho Chat Room, como: 1) <Persona 13>, Email: <Email 2>, edad: 20 DOB: 2000- 01-01 Url: <URL 1> .com/people/<Persona 13>/100024<URL 19> ID: 100024<URL 19> IP Address: <IP 3> (Ciudad Cagua, Región Aragua- Venezuela) IP Capture Date: June 26, 2020 at 17:35:57 UTC 2) <Persona 22>, Email: <Email 9> edad: 24 DOB: 1996-02- 26 Nombre: <URL 9> Url: <URL 1>

/<URL 9> Account ID: <URL 21> IP Address: <IP 10> (Lima-Perú) IP Capture Date: August 5, 2020 at 17:43:51 UTC. 3) <Persona 3>, Email: <Email 5> Edad: 19 DOB: 2000-09-12 Nombre: <Persona 25>, Url: <URL 1>

/<Persona 25> Account ID: 100000423710673 IP Address: <IP 11> (Caracas-Venezuela) IP Capture Date: September 1, 2020 at 14:23:25 UTC 4) <Persona 5>, Email: <Email 3>. Edad: 25 DOB: 1994-09-10 Url: <URL 1>

<URL 10> Account ID: <URL 11> IP Address: <IP 4> (Argentina- San Nicolás) IP Capture Date: September 2, 2020 at 05:55:40 UTC. 5) <Patente 4>, Age: 22 DOB: 1998-02- 04 nombre: <Patente 3> Url: <URL 4> Account ID: <Patente 2> IP Address: <IP 1> (CorrientesArgentina) IP Capture Date: August 10, 2020 at 20:21:59 UTC 6) <Persona 29>, Email: <Email 7> Edad: 21 DOB: 1999-07-31 Url: <URL 2>/
10<URL 20> Account ID: 10<URL 20> IP Address: <IP 5> (Bogotá-Colombia) IP Capture Date: August 15, 2020 at 22:52:17 UTC 7) <Persona 9>, Email: <Email 8> Edad: 25 DOB: 1995-04-06 Nombre: <Persona 9>.777 <Persona 24> Url: <URL 3>
mada.777 Account ID: <URL 17> Address: <IP 13> (Alamo-Veracruz-Mexico) IP Capture Date: July 20, 2020 at 17:11:00 UTC 8) <Persona 14>, Email: <Email 1> Edad: 19 DOB: 2001-07-08 Nombre: <Persona 30><Persona 23> <Persona 24> Url: <URL 5>
<Persona 23> Account ID: <URL 18> IP Address: <IP 12> (Lima-Perú) IP Capture Date: Página 3 de 32 August 31, 2020 at 03:04:13 UTC 9) <Persona 17> Email: <Email 4> y <Email 6> edad: 22 DOB: 1998-04-21 nombre: <Persona 26> <Persona 24> Url: <URL 1>
/<Persona 26> Account ID: <URL 12> IP Address: <IP 2> (Vitoria Da Conquista-Bahía-Brazil. IP Capture Date: July 1, 2020 at 03:05:58 UTC".

Hecho 2: "A las 01:59:51 horas, oportunidad en la que <Persona 1>, utilizando la red social <URL 23> con URL <URL 7>" ID <URL 13>

60822, bajo el nombre "<Patente 1>" con mail vinculado "<Email 10>" desde la IP <IP 9>, procedió a compartir en el CHAT Room denominado "<URL 15>", dos archivos en formato video con extensión mp4, denominados <URL 14>
<URL 16>
7464241_738979097094575500 4_n, en los que observa: en el primero una niña de aproximadamente 9 o 10 años, totalmente desnuda que está siendo lamida en sus genitales por un perro, y en el segundo otra niña de muy corta edad (aprox. 7 u 8 años) desnuda que está siendo obligada a succionarle el órgano reproductor de un perro macho; ello con fines predominantemente sexuales. Dicho video fue distribuido a los siguientes usuarios registrados en dicho Chat Room, como: 1) <Persona 9>, Email: <Email 8> Age: 25 DOB: 1995-04-06 Screen Name: <Persona 9>.777 <Persona 24> Url: <URL 3> Account ID: <URL 17> Address: <IP 13> (Alamo-Veracruz-Mexico) IP Capture Date: July 20, 2020 at 17:11:00 UTC; 2) <Persona 14>, Email: <Email 1>, Edad: 19 DOB: 2001-07-08, Screen Name: <Persona 30><Persona 23> <Persona 24> Url: <URL 5> <Persona 23> Account ID: <URL 18> IP Address: <IP 6> (Lima, Perú) IP Capture Date: July 18, 2020 at 02:46:38 UTC 3) <Persona 5>, Email: <Email 3>. Edad: 25 DOB: 1994-09-10 Url: Página 4 de 32 <URL 1>
ple/<Persona 5>/<URL 11> Account ID

: <URL 11> IP Address: <IP 4> (San Nicolás Argentina) IP Capture Date: June 29, 2020 at 20:55:50 UTC 4) <Persona 22>, Email: <Email 9>. Edad: 24 DOB: 1996-02- 26 Screen Name: <URL 9> <Persona 24> Url: <URL 6> Account ID: <URL 21> IP Address: <IP 10> (Lima, Perú) IP Capture Date: June 28, 2020 at 18:34:28 UTC. 5) <Persona 13>, Email: <Persona 4>
<Usuario 2>.com. Edad: 20 DOB: 2000-01-01 Url: <URL 1>
<URL 19> Account ID: 100024<URL 19>, IP Address: <IP 3> (Cagua-AraguaVenezuela) IP Capture Date: June 26, 2020 at 17:35:57 UTC. 6) <Persona 17>, Email: <Email 4> y <Email 6>. Edad: 22 DOB: 1998-04-21 Screen Name: <Persona 26>, <Persona 24> Url: <URL 1> Account ID: <URL 12> IP Address: <IP 2> (Vitoria Da Conquista, Bahía, Brazil) IP Capture Date: July 1, 2020 at 03:05:58 UTC. 7) <Persona 29>, Email: <Email 7>. Edad: 21 DOB: 1999-07-31 Url: <URL 2>
<URL 20> Account ID: 10<URL 20> IP Address: <IP 7> (Bogotá-Colombia) IP Capture Date: July 14, 2020 at 00:47:25 UTC. 8) <Persona 3>, Email: <Email 5>. Edad: 19 DOB: 2000-09-12 Screen Name: <Persona 25> <Persona 24> Url: <URL 1> Account ID: 100000423710673 IP Address: <IP 8> (Caracas-Venezuela) IP Capture Date: July 29, 2020 at 05:15:58 UTC; 9) <Patente 4>, edad: 22 DOB: 1998-02-04 Screen Name: <Patente 3> <Persona 24> Url: <URL 4> Account ID: <Patente 2> IP Address: <IP 1>

(Corrientes-Argentina) IP Capture Date: July 14, 2020 at 00:43:50 UTC. Habiéndose producido el siguiente diálogo por chat de <Persona 21>, al momento de realizarse la distribución del material, conforme surge en forma literal de los reportes: (August 2, 2020 at 04:59:38 UTC) <URL 13>60822 (ID del imputado): xd (August 2, 2020 at 04:59:49 UTC) <URL 21> (ID de <Persona 22>): pasa más (August 2, 2020 at 04:59:50 UTC) <URL 21>: pa ver (August 2, 2020 at 04:59:51 UTC) Página 5 de 32 <URL 13>60822: This image was uploaded ("esta imagen fue subida" (August 2, 2020 at 05:00:20 UTC) <URL 13>60822: {Uploaded content with the <Persona 36> identifier <URL 22> and unique ESP identifier 407985013493028. The content can be found in this report (lo último indica que se subió contenido identificado en la base de datos <Persona 36> con único código identificador de ESP Electronic Service Provider, en este caso <URL 23> con número de Hasch y código que <URL 23> le atribuye a ese Hasch)".

"Asimismo, se pudo corroborar, que en la computadora personal CPU de escritorio, de color negro, con inscripciones en su frente SFX, que fuera secuestrada en el domicilio del nombrado, calle <Patente 5>, y de su uso personal, almacenaba imágenes y vídeos con contenido de actividades sexuales explícitas respecto de niñas, niños y adolescentes, muchos de ellos menores de 13 años,

es decir material que contiene representaciones de abuso sexual infantil. Así almacenaba: 1. Imágenes (238.267): Del total de imágenes almacenadas en el dispositivo, se identificaron 174 de interés ubicadas en Disco 1 - DATOS\Imagenes\Adult\CP\CP: archivos de tipo jpg hallados en la inspección del día 8/10/2020. Las que se detallan en anexo I. Asimismo almacenaba: Videos (6.631): Del total de videos almacenados en el dispositivo, se identificaron 70 de interés los que se detallan en el Anexo I. Los videos que se mencionan en los ítems 46 y 47 son los reportados por <Persona 37> Report #75445161, reporte que dio origen a la presente investigación. Y en el celular también de uso personal, marca Motorola Modelo Moto G (6) Plus, IMEI 355526091564919, secuestrado en su poder, almacenaba 4 imágenes jpg y 13 archivos de video con extensión mp4, correspondientes a material de abuso sexual infantil, respecto de niñas/os menores de 13 años, que incluyen muchos de ellos la intervención de perros. Comprendidos entre estos los individualizados en los hechos 1 y 2. …Todo ello con finalidad de distribución o para ser compartidos o puestos a disposición de terceros, poseyendo en la P.C. secuestrada y analizada programas P2P idóneos para obtener y compartir al mismo tiempo este tipo de material…".

La vindicta pública en la acusación calificó la conducta del imputado como constitutiva del delito de distribución de toda representación de

un menor de 18 años de edad dedicado a actividades sexuales explícitas, con fines predominantemente sexuales, agravado por tratarse de víctimas menores de 13 años de edad, en carácter de autor, en concurso real con tenencia de dicho material, con fines inequívocos de distribución, en carácter de autor (Arts. 45; 55 y 128 primero; tercero y quinto párrafos del Código Penal).

III) Impugnación extraordinaria fiscal

El recurso de la acusadora interpuesto por el Fiscal General Fernando Luis Rivarola (fojas 92/134), advierte que el fallo cuestionado incurre en violación de las formas del proceso, del plexo constitucional de protección de los derechos de la niñez, desconocimiento de la normativa internacional relativa a la lucha de la explotación sexual infantil, falta de perspectiva de la niñez o infancia en el análisis de la prueba introducida durante el debate, y arbitrariedad en la valoración probatoria.

Resalta que la sentencia es producto de un procedimiento defectuoso porque el juez introdujo de oficio cuestionamientos que quebraron la lógica adversarial, desconoció tratados y organismos internacionales para los supuestos de explotación sexual infantil, y realizó una fragmentación del plexo probatorio.

I. Como primer motivo de agravio sostiene que la sentencia atacada es resultado de un

procedimiento defectuoso.

Cuestiona el comportamiento del juez en la audiencia cuando solicitó a las que partes confirmaran si discutirían la autoría o materialidad del delito de distribución de MASI (material de abuso sexual infantil), a lo que la defensa contestó que irían por la prueba de la autoría; más la sentencia se define por cuestiones relativas a la materialidad sin posibilidad de controversia alguna en esa instancia.

En otro aspecto, razona el Fiscal que el magistrado confundió la información de los reportes del <Persona 36> recibidos en CABA en el marco de convenios vigentes, con la información requerida por esa fiscalía a la empresa <URL 23> mediante solicitud jurisdiccional (suscripta por el Juez Penal Sergio <Persona 31>), para confirmar los datos de los reportes.

Que el Juez cuestionó la incorporación de los reportes del <Persona 36> de acuerdo al artículo 314 del CPP *contrario sensu.* Sin embargo, ya en la acusación y sin objeción de la defensa, se explicitó la documental que la fiscalía utilizaría en el debate y su forma de introducción, que los reportes estaban en idioma inglés y castellano, que ambos serían exhibidos desde el sistema en la audiencia, por testigos expertos y titulares de credenciales para acceder a los portales.

Que el magistrado le da sólo el valor de noticia criminis a los reportes, sin tener en

cuenta el concepto de cooperación jurídica internacional asimétrica para la valoración de los reportes y toda la información ingresada, que, según jurisprudencia local e internacional, debe ser analizada en conjunto con la prueba producida en el país. Enfatiza la validación del proceso de ingreso y su trazabilidad a partir de la fiabilidad y seguridades del sistema informático en que se apoyan; todo ello en aras de la lucha internacional contra la explotación sexual de la niñez.

Que frente a ello el Juez pretende la presencia en juicio de los responsables de <Persona 39> y <URL 23>, lo que es de casi imposible cumplimiento.

Entiende el fiscal que yerra el juez ya que los reportes cuestionados permiten la incorporación por lectura por el artículo 314 CPP y el convenio de Budapest resulta operativo. Que fue probada la fiabilidad de los datos de los reportes mediante los testigos expertos que desarrollaron el procedimiento de generación mediante inteligencia artificial y según la ley Federal de Estados Unidos, exhibiendo los originales en el juicio. Que también, de acuerdo a la IP aportada, se estableció que correspondía al domicilio de la madre del imputado, por lo que cada reporte pudo ser confirmado por medidas que se llevaron a cabo en nuestro país.

En otro orden, señaló la importancia de todos

los compromisos internacionales que integran la colaboración internacional asimétrica, nueva forma de cooperación jurídica internacional que no puede ser asimilada a la prueba tradicional para su incorporación al juicio.

El acusador cita numerosa jurisprudencia que ha resuelto sobre el valor probatorio brindado a los reportes del <Persona 36>, inicialmente como noticia criminal, mas luego corroborada con prueba de la causa, por lo que ingresaron como fue previsto en los convenios.

En relación al cuestionamiento acerca del idioma de los reportes, denunció que la parte pudo aportar un traductor hasta la audiencia preliminar, pero no era un planteo oportuno para el alegato de cierre.

Por último, indica la contradicción en la que incurrió el magistrado, ya que si los reportes no pudieron ingresar válidamente al debate -lo que conllevó a la absolución por la distribución del material de abuso sexual-, tampoco pudieron ser valorados como noticia criminis de la investigación que llevó a la condena por el delito de la simple tenencia.

II. El segundo agravio de la vindicta pública se refiere a la nulidad procesal decretada de oficio, en la sentencia debatida.

Luego de brindar un marco teórico, el fiscal detalla los términos de la orden de allanamiento, requisa y secuestro dispuesta por el Juez Penal en

la vivienda del imputado. Enumeró el personal policial a cargo, que fueron atendidos por la madre y el imputado, y que luego de que le fueron informados sus derechos, al entregar el celular que tenía patrón de diseño, se le consultó si quería aportar la clave y aceptó voluntariamente. Todo lo que se consignó en el acta; y similar actuación se repitió en relación al CPU.

Destaca que en ninguna otra oportunidad había sido cuestionado dicho procedimiento, porque el imputado expresó voluntariamente su colaboración; por lo que, al haber sido nulificado por el Juez, la Fiscalía no tuvo posibilidad de expresar sus argumentos jurídicos. Cita jurisprudencia sobre la importancia que no haya sido obtenido de un modo violento, engañoso o bajo presión. Que el requerimiento no puede ser asimilado a compulsión a la autoincriminación, no se trata de una práctica humillante o degradante. Que el acto fue ante un testigo civil, quedó consignado en el acta y fue video filmado; por lo que no hubo irregularidad alguna y la nulidad es por la nulidad misma.

III. El tercer motivo de agravio fiscal, es que no se ha dado cumplimiento a la obligación asumida por el Estado de lucha contra la explotación sexual de las infancias, el juez ha desconocido una adecuada perspectiva de la infancia y el interés superior de los niños, basado en una valoración parcial de la prueba, todo lo

que vicia de arbitrariedad la sentencia. Además, insiste en que el magistrado no valoró numerosa prueba producida en debate, entre otras, la gran capacidad informática del imputado, que el servicio está a nombre de su madre, el resultado del allanamiento, la foto del perfil del usuario <Persona 33> <Persona 34> con el chat donde se subieron los chats ilícitos, que comparte mismas IPs y servicios; los patrones comportamentales del joven; navegador "Tor" y programas P2P gran contenido de material de abuso sexual y porno zoo infantil; y forma de almacenamiento del material.

Por todo ello reclamó, teniendo en cuenta los alcances solicitados, que sea modificada la sentencia apelada.

IV) La audiencia del art. 385 del C.P.P.

En el transcurso de la audiencia (hoja 183/184) el Fiscal de Impugnación Alejandro Daniel Franco, quien se encontraba junto al Procurador General Adjunto Emilio Ricardo Porras Hernández, ratifica la impugnación extraordinaria oportunamente presentada. Puntualiza los agravios relativos reporte de <Persona 41> ya que el juez sólo le dio valor de *noticia criminis* y no permitió su ingreso como prueba al debate por carecer de testimonial o firma ológrafa, y estar redactado en idioma extranjero; además destaca que el fiscal no pudo alegar sobre las nulidades porque fueron resueltas por el juez, de oficio. Que el delito de distribución estaba probado por prueba

independiente que no fue valorada. Luego rechaza la nulidad dispuesta respecto del contenido del teléfono celular, porque su entrega fue voluntaria, como quedó constancia en el acta. Cita jurisprudencia. Exhorta que se revoque el fallo de la instancia y se reenvíen los autos para nuevo juicio.

A continuación, el defensor <Persona 12> solicita la confirmación de la sólida sentencia. Indica que el reporte <Persona 36> no tiene firma ológrafa, no hay convenio internacional, está redactado en idioma extranjero; y hubo un exceso al solicitar el celular y su patrón en el allanamiento. En definitiva, pide que sea rechazado el recurso y el fallo sea confirmado.

V) Decisión

Al iniciar el análisis del caso, es necesario realizar algunas consideraciones previas.

A. En primer lugar, en relación al tipo penal previsto en el artículo 128 del Código Penal, el legislador fue redefiniendo nuevos delitos y el contenido del tipo penal (leyes 25.087, 26.388 y 27.436), en un todo de acuerdo con convenciones internacionales como la "Convención de los Derechos del Niño" (artículos 1 y 34, B.O 22/10/1990); el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del Niño relativo a la venta de Niños, la prostitución infantil y la utilización de Niños en la pornografía" (artículos

2 y 3, B.O.25/08/2003), y el "Convenio sobre la Cibercriminalidad" de Budapest, 23/11/2001 (título III).

La norma ha sido modificada a lo largo del tiempo dando fundamental importancia a que las víctimas son niños abusados sexualmente, la falta de consentimiento propio de su edad, y que en razón del masivo manejo de las redes informáticas los casos han crecido exponencialmente.

Como baremo interpretativo, <Persona 2> considera desterrada la expresión "pornografía infantil", y destaca que debe ser reemplazada por el "delito de tráfico de material de abuso sexual de Niños y adolescentes", enfatizando la responsabilidad de los operadores que intervienen en la problemática. Ha dicho "…El interés superior del Niño es tan sublime que no alcanza con aplicar armónicamente la ley local. El contexto internacional, con toda su normativa, suele ser la clave para abrir el camino hacia una interpretación respetuosa de los Derechos Humanos de los Niños … cosmovisión más global que tiende a la armonización y compensación recíproca del derecho internacional que mejor proteja los derechos de los NNA víctimas de delitos que afectan su indemnidad o libertad sexual, siendo este quizás, como afirma Buompadre, un bien jurídico supraindividual pluriofensivo…" <Persona 2>, "El tráfico de material de abuso sexual infantil. El abuso sexual que surge de las imágenes o videos.

Acción Penal", cap. III de "Innovación en investigaciones digitales", Directora Daniela Dupuy, ed. Hammurabi, 1ª ed, Técnicas y Tecnologías aplicadas a la investigación de hechos delictivos).

B.1. Pasando a examinar la impugnación extraordinaria presentada, el primer agravio cuestiona la absolución del imputado por el delito de distribución de material sobre abuso sexual infantil, debido a que el juez penal entendió que los reportes traídos a juicio no eran válidos para probar la materialidad de los hechos.

Veamos. La causa se inició por una información recibida en esta jurisdicción a través del Ministerio Fiscal de CABA, que daba cuenta de tres videos distribuidos a través de la red social <URL 23> conteniendo imágenes de abuso sexual infantil -como escenas de actos sexuales entre menores de edad y animales-, remitidos desde un usuario de nombre "<Persona 33> <Persona 34>" a un grupo de <URL 23>, denominado "<Persona 32>", presentando tales archivos un código Hash que permite identificarlos.

Coinciden el juez y el impugnante en que la información fue remitida desde <URL 23> (empresa <Persona 35>) a la ONG <Persona 36> ("<Persona 36>"), en el marco de la ley federal N° 2258A de Estados Unidos, que obliga a las empresas como <URL 23>, a informar a la ONG <Persona 36> los datos

para identificar tanto el suceso como al infractor, lo que luego es comunicado al Ministerio Público de CABA. Es así, que la Fiscalía basó su investigación en la recepción de la información emitida por el <Persona 36>, vía el sistema <Persona 38>, creado y controlado por las autoridades del Ministerio Público de CABA, a través de la Red 24/7 y acuerdos de la Procuración de la Provincia de Chubut, para finalmente dar inicio a la causa penal.

Siguiendo tal derrotero, resulta acertado y no controvertido, el criterio sentado por el Juez Penal respecto de que los reportes revistieron el carácter de *noticia criminis* y fueron correctamente valorados para iniciar las actuaciones y habilitar el pedido de allanamiento, requisa y secuestro efectivizado en el domicilio del imputado.

B.2. Sin embargo, no encuentra razón el magistrado cuando considera que los reportes de <Persona 36> y <URL 23> no pueden ser valorados como prueba documental ni incorporados al juicio, por no respetar el contradictorio ni la inmediación propios del sistema procesal acusatorio vigente.

B.2.a Por lo tanto, debo establecer en qué consisten los *informes en cuestión y la seriedad de su origen*.

Desde el año 1998, <Persona 36>, por sus siglas en inglés <Persona 36>, creó la línea de

emergencia <Persona 37>®, con el objetivo de ayudar a prevenir y disminuir la explotación sexual infantil a través del uso de la tecnología (hardware, software, y asistencia de programación). <Persona 36> es una organización sin fines de lucro con base en Estados Unidos que trabaja con organismos relacionados con la desaparición y la explotación sexual de menores de edad. Busca dar una respuesta coordinada y actuar como el centro nacional de intercambio de información relacionada con dichos delitos. Trabaja en coordinación con proveedores de servicios electrónicos estadounidenses, los cuales informan a <Persona 36> posibles casos cibernéticos. A partir de la actividad delictiva relevada, se generan reportes <Persona 37>® y la información se pone a disposición de la institución que corresponda. Los reportes surgen de alarmas generadas por un filtro informático en el tráfico de información, por lo que las redes sociales más conocidas a nivel mundial forman parte de este conjunto de sitios que asume el compromiso y la obligación de denunciar todos los casos en que aparezca material con contenido de probable abuso sexual infantil. En la actualidad son más de 1.800 las compañías que se encuentran registradas para realizar reportes a <Persona 36>. (Según "Informe anual sobre Pornografía Infantil en Internet y Grooming – Año 2021", Ministerio

Público de Provincia de Buenos Aires).

B.2.b Al momento de la acusación (fojas 30/39) fueron ofrecidos como prueba documental los reportes de <Persona 36> y <URL 23>, y anunciado su modo de introducción a través de diversas *declaraciones testimoniales*.

Nada de ello fue objetado por la Defensa ni el juez interviniente en la etapa intermedia del proceso.

Luego, en el juicio, el licenciado <Persona 16> explicó el proceso de confección de los reportes y relató que fue él quien recibió la información como "noticia criminis" y dio origen a la causa penal. <Persona 16>, única persona que posee credencial para acceder al <Persona 38> y al reporte original de <Persona 39> que genera el sistema -en idioma español e inglés-, mostró en el debate los originales de los reportes que <URL 23> remitiera a <Persona 36>, y corroboró en la audiencia que, según los respectivos algoritmos, son los mismos videos enviados por <URL 23> a <Persona 36>.

Por su parte, resultaron contestes y complementarios los testimonios de las licenciadas <Persona 6>, <Persona 8> y <Persona 18>, estas últimas funcionarias del cuerpo de Investigación Judicial de la Procuración General de la CABA, quienes dieron cuenta de la fiabilidad del sistema informático ya que son datos basados en valor Hash (algoritmos) que editan los reportes de manera

automática.

Por ello la fiabilidad de la información surge de la certificación de autenticidad de los reportes, más aún luego de haber sido exhibidos por los testigos expertos en la audiencia a través de los sistemas informáticos y los portales.

En definitiva, pudo reconstruirse en forma lógica y evidente el origen de los videos, así como también el itinerario de la información hasta que identificaron el IP de internet y los datos del imputado.

Por cierto, el cuestionamiento respecto del idioma debió ser introducido en la etapa oportuna.

B.2.c Ahora bien, más allá de lo expresado, observo que el caso requiere una *interpretación* ajustada a todas las circunstancias probadas en el juicio.

En primer lugar, con acierto señala el impugnante que los reportes de <Persona 36> y <URL 23>, son dos fuentes de información distintas, pero que *se corroboran entre sí*.

Es más, los datos de <Persona 36> fueron confirmados en la causa a través de la solicitud jurisdiccional N° 21.319, dictada por el <Persona 7>, Juez Penal, por la que la empresa <URL 23>-<Persona 35> brindó los datos del usuario, IP de conexión y creación del perfil del imputado.

Sentado ello, y a los fines de una adecuada exégesis, abordaré los planteos del recurrente en

el *tercer agravio*.

B.2.d Cierto es que el sentenciador debió valorar la *prueba indiciaria independiente producida en juicio para* impedir la exclusión de los informes <Persona 36> y <URL 23> en el delito de distribución. Y el recurrente explicó cuáles han sido las numerosas pruebas emanadas del juicio: tanto el allanamiento y secuestro en la vivienda del imputado de dispositivos y memorias con contenido pornográfico Zoo relacionados al usuario de la PC; como la constatación de que existía sólo un usuario de Windows "ErikV7"; el ingreso a varios sitios con ese nombre y otros similares, programas P2P descargados para compartir imágenes y videos archivados como abuso sexual de adultos o mediante animales; programa "Tor" para ingresar a la "dark web"; los amplios conocimientos en computación del imputado; cuatro discos rígidos y diversos patrones comportamentales (prueba que sí fue valorada para la condena del imputado por el delito de tenencia de material de abuso sexual infantil).

B.2.e También impacta en la interpretación adecuada del caso, la comprensión de los hechos con adecuadas *perspectivas de infancia, interés superior del niño, y -agrego- cuestión de género* (sometimiento, cosificación de la niña víctima y desprecio de la dignidad de las personas); como obligaciones prioritarias asumidas por el Estado Argentino en el contexto internacional.

De este modo, acuerdo con el impugnante en que los discutidos informes fueron correctamente ofrecidos e incorporados al juicio a través de los testimonios de expertos; y que exigir la presencia de los responsables de las empresas -o las apostillas según la defensa-, son requerimientos formalistas que desconocen los avances tecnológicos, y tornan vacío el derecho de las víctimas ante su cuasi imposible cumplimiento.

De igual modo asiste razón al recurrente cuando resalta la contradicción en la que incurrió el juez, al considerar que los reportes no eran válidos para ser ingresados al debate, pero resultaron eficaces para arribar a la condena por el delito de tenencia simple de las imágenes de MASI con más la agravante por tratarse de menores de 13 años de edad, para lo que ponderó la información obrante en el CPU de uso del imputado e indicios concordantes.

Todo lo expuesto, en definitiva, me conduce a despejar las dudas que expuso el magistrado, y concluir que los informes de <Persona 36> y <URL 23> poseen el correcto valor probatorio a los efectos de acreditar la comisión del delito de distribución de MASI, y fueron arbitrariamente excluidos en la sentencia.

C. El segundo agravio que luce en la impugnación extraordinaria, se refiere a la *nulidad decretada por el magistrado respecto del*

dispositivo celular marca Motorola G Plus de uso del imputado y los actos que fueron su consecuencia; en el marco del allanamiento, requisa y secuestro cuando se le requirió, a título de "colaboración", el patrón para desbloquear el teléfono celular.

Que según la constancia que obra en el acta y lo indicado por los testigos que intervinieron en el acto, <Persona 1> aportó el patrón voluntariamente.

El Juez Penal entendió, acertadamente, que correspondía decretar la nulidad de la información contenida en el dispositivo –no de su secuestro-, por haberse afectado la garantía de autoincriminación. Fundamentalmente de conformidad con el artículo 53 de la Carta Magna Provincial cuando establece que "…los teléfonos… son inviolables. Su examen, interceptación o intervención solo puede realizarse por orden judicial fundada bajo responsabilidad del magistrado que lo dispuso. Nunca puede ser suplida por la conformidad del afectado". Pero también fueron acertadamente aplicados en la sentencia atacada, los artículos 8, 9, 89 y 90 del Código Procesal Penal, artículo 8 de la C.A.D.H, artículo 18 de la Constitución Nacional y artículo 44 de la Constitución de la Provincia.

Aun cuando la Defensa nada observó del procedimiento, siendo que el imputado no contaba con la presencia del juez y el defensor, al momento

del allanamiento sólo pudo serle requerida su identificación, máxime cuando quedó demostrado que el patrón video filmado obtenido fue utilizado para acceder al material probatorio que lo incriminó en la causa penal.

La actuación conforme a la normativa vigente exige que, al serle requerido al imputado el patrón de acceso al teléfono celular, además de hacerle saber sus derechos, cuente con un abogado defensor, y le sea explicado el procedimiento a seguir en caso de su negativa a proporcionarlo. Así las cosas, tomando tales recaudos, resultaría inobjetable constitucionalmente el acceso a la información contenida en el dispositivo.

La normativa mencionada es indiscutible; esencialmente la legislación de la Provincia del Chubut, impide brindar otra solución al caso.

Por todo lo expuesto, el análisis de los hechos tal como fue abordado por el Juez Penal no encuentra objeción alguna y la nulidad dispuesta resulta ajustada en un todo con el sistema de garantías constitucionales vigente. Sin más, se impone rechazar el segundo agravio del impugnante.

VI) Por las razones expuestas, el decisorio inspeccionado sufre un parcial embate eficaz. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto C), el juzgador omitió en forma arbitraria prueba relevante para la solución del caso por el delito de distribución de MASI; realizó una estimación

desacertada de los informes de <Persona 36> y <URL 23>, desestimó prueba indiciaria y desoyó principios acordes a compromisos internacionales del Estado Argentino, todo lo que lleva a rebatir la duda aplicada.

VII) En consecuencia, corresponde admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Público en desmedro de la sentencia N° 855/2022 del 21/10/2022, revocar parcialmente dicho pronunciamiento en su punto 1) y remitir las actuaciones a la Oficina Judicial correspondiente para la realización de un nuevo juicio, por el delito de distribución de toda representación de un menor de 18 años de edad dedicado a actividades sexuales explícitas, con fines predominantemente sexuales, agravado por tratarse de víctimas menores de 13 años de edad (artículo 128 primer y quinto párrafo del Código Penal), de acuerdo a los señalamientos efectuados.

Así voto.

El juez **Daniel Esteban Báez** dijo:

1. La Ministra Banfi Saavedra efectuó una relación integral de los antecedentes de la causa, de los hechos que constituyen su objeto, y de los agravios que convocan la intervención de la Sala. Asimismo, enunció la evolución normativa del derecho aplicable al caso, y describió los convenios de cooperación vigentes en la materia, y los principales aspectos técnicos de los procedimientos cuestionados.

No tiene sentido que reitere lo ya dicho por mi colega. Me remito a esa síntesis y, sin más, doy mi parecer.

2. El primer planteo objeta la absolución dictada por el tribunal de debate, con relación a la presunta distribución de material de abuso sexual infantil achacada a <Persona 1>.

El argumento central del fallo giró en torno al modo de ingreso al proceso de la información inicial vinculada con los hechos atribuidos (informes de la organización no gubernamental <Persona 36> y de la red social *<Persona 40>-<URL 23>*).

Según el juez, se trataba de prueba elaborada en otro país, que no había podido ser controlada por el imputado y su defensa. La invalidez de dicha información provocaba la de todos los datos y actos posteriores que habían sido su consecuencia (la dirección de IP suministrada, y las declaraciones ofrecidas por el MPF con relación a los reportes <Persona 36>). Y con el resto de la prueba no se alcanzaba, según el magistrado, el estándar de certeza exigido para fundar una condena (cfr. hojas 77 a 80/vuelta).

Desde mi punto de vista, el razonamiento judicial es equivocado, a partir de una errónea comprensión del tema.

2.1. En efecto, la información inicial fue generada de manera automática e inalterable por el

algoritmo de la red social (es decir, sin «intervención» humana), y con ella se elaboraron los reportes <Persona 36>. Estos informes se comunicaron al Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y fueron retransmitidos desde allí a su par de esta provincia («punto de contacto Chubut de la Red 24/7»).

El avance tecnológico impone una interpretación dinámica, a la altura de la época, de los conceptos clásicos. «Los programas de rastreo utilizados habitualmente por la policía a la hora de perseguir actividad ilícita en la red mediante búsqueda de millones de conexiones, día y noche, localizando en un mapa dónde se encuentran los sujetos que realizan esas conductas –especialmente pedófilos, consumidores o traficantes de pornografía infantil– se compara con la actividad de patrullaje que puede hacer la fuerza de seguridad en forma física y sobre espacios públicos. Es decir, mientras la búsqueda y persecución del tráfico se concentren en medios que no requieran el ingreso a un ordenador o equipo, sino que se hagan a partir de la identificación del flujo de códigos, no habría inconveniente en que se realice de manera habitual y sistemática para detectar actividades delictivas teniendo en cuenta el interés de personas vulnerables que se busca proteger» (CHAIA, <Persona 28>, *Técnicas de litigación penal*, tomo

3, Hammurabi, Buenos Aires, 2021, páginas 355-356).

Los reportes <Persona 36>, en definitiva, constituyeron la *notitia criminis*, que provocó la alerta de las autoridades locales de investigación, y el consecuente requerimiento de autorización judicial. Ello para obtener, por un lado, la información de corroboración desde *<URL 23>* y la respectiva dirección IP de conexión, y luego, para acceder al domicilio del imputado y secuestrar evidencias útiles para la investigación (por ejemplo, su CPU y su computadora portátil).

En otras palabras, toda la información fue sometida al control jurisdiccional previo. Y también al examen de la contraparte, pues en el juicio declaró <Persona 16>, psicólogo del MPF local, quien –de acuerdo con los convenios de cooperación ya mencionados– era la única persona autorizada para acceder al sistema informático seguro que contenía los reportes iniciales (y por lo tanto, la única en condiciones de exhibirlos en audiencia).

En suma, desde un inicio, el recorrido de la información fue trazable, verificable y controlable, cualidades que la hacían apta para su ingreso válido al proceso.

Su arbitraria exclusión resultó determinante, en el razonamiento y valoración probatoria del magistrado, para formar su criterio absolutorio.

En consecuencia, el agravio sobre este punto debe ser aceptado sin más, lo que me exime de seguir analizando otros argumentos presentados por el impugnante.

Se debe dejar sin efecto este tramo de la sentencia, y reenviar el caso para un nuevo juicio ante otro tribunal, con relación al delito de distribución de material audiovisual sobre abuso sexual infantil, en los términos descriptos y subsumidos legalmente en la acusación formulada contra <Persona 1>.

2.2.<Persona 27>. Alerta todavía más la confusión del juez, quien con el mismo razonamiento condenó al imputado por la tenencia de material audiovisual de abuso sexual infantil, pero lo absolvió por su distribución.

Cito la sentencia, en lo pertinente: «… el juez <Persona 31> autorizó el allanamiento a la vivienda donde residía <Persona 1> (…), en razón de la "notitia criminis" recibida desde el MPF de la CABA, en función del procedimiento de recepción de información, proveniente del <Persona 36>, conforme se explicó. Si bien, como analicé respecto del delito de distribución de "MASI", dicha información no cumplía con el estándar probatorio para arribar una condena por dicho delito, cierto es que como material inicial permitía otorgar un allanamiento, el que no fue cuestionado por la defensa» (cfr. hoja 82).

Para este magistrado, los informes que dieron

inicio a la investigación servían para un hecho y no para el otro. Esto resulta inaceptable y contradictorio -y por ende arbitrario-, pues el cauce de investigación inicial había sido el mismo. Y había sido válido, por las razones que explico en el apartado anterior.

3. Distinta suerte tiene el cuestionamiento vinculado con la nulidad de la información obtenida del teléfono móvil del imputado (punto 2 de la sentencia apelada).

3.1. Nuestro derecho público provincial es contundente respecto de la protección especial de las comunicaciones: «… los teléfonos… son inviolables. Su *examen*, interceptación o intervención solo puede realizarse por orden judicial fundada bajo responsabilidad del magistrado que lo dispuso. *Nunca puede ser suplida por la conformidad del afectado*» (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 53; los destacados son propios).

Esta regulación vino a zanjar definitivamente la discusión que se produjo en la jurisprudencia nacional, con relación a la eventual validez y requisitos del consentimiento de la persona afectada, como forma de suplir la exigencia de una autorización judicial (vgr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 306:1752). La idea es simple: en presencia de la autoridad pública, es razonable que la «libertad» del posible

imputado se vea seriamente menoscabada.

Más en general, opera en el caso la garantía que protege a toda persona contra la autoincriminación forzada (Constitución de la Nación Argentina, artículos 18 y 75 inciso 22; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 inciso 2.g; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14 inciso 3.g; CCh, artículo 45; Código Procesal Penal, artículo 8). Salvaguarda que se proyecta, además, a la prohibición absoluta de que la autoridad obtenga información de la persona investigada y, en ciertos casos, la exigencia irrenunciable de que esté presente su defensa (CPP, artículos 86, 88 a 90, y concordantes).

3.2. De acuerdo con los antecedentes de la causa, la orden judicial no autorizaba el ingreso al contenido del teléfono celular del imputado (cfr. punto 1 de la orden, transcripta en la hoja 115/vuelta del recurso). Mucho menos, merced a información que se le hubiera requerido al propio inculpado –el patrón o código de desbloqueo del aparato-.

Todo aporte «voluntario» en tal sentido es lisa y llanamente inválido como prueba de cargo, así como la información que se obtenga como su directa y única consecuencia.

Si luego del secuestro es necesario contar con la participación de la persona imputada para acceder al dispositivo en cuestión (por ejemplo,

por medio de sus datos biométricos), se deberá obtener una nueva autorización judicial que, en casos extremos –ante la negativa de la persona investigada– podrá ordenar su intervención compulsiva, en tanto fungirá como objeto de prueba. El propio MPF lo reconoce, al invocar en su recurso un ejemplo de ello tomado de la jurisprudencia local (cfr. hojas 118/vuelta-119), y que en buena medida diluye su propio agravio.

En definitiva, esta objeción debe ser rechazada.

4. Como corolario de mi análisis, me sumo a la propuesta de: a) declarar parcialmente procedente la impugnación extraordinaria deducida por el MPF, exclusivamente en lo que concierne al punto 1 de la sentencia apelada; y b) reenviar la causa a la instancia, para la sustanciación de un nuevo juicio contra <Persona 1> con relación al delito previsto en el artículo 128 CP -párrafos primero y quinto-, con las limitaciones señaladas en el punto 3 de mi voto (los medios de prueba vinculados con el contenido del teléfono celular del acusado).

Así voto.

El juez **Ricardo A. Napolitani** dijo:

I.Inicio el presente voto remitiéndome a la exhaustiva reseña efectuada por la doctora Banfi Saavedra sobre los antecedentes del caso, su objeto y los agravios que sustentan la impugnación

extraordinaria Fiscal.

Solo diré que el recurso acusador embiste la sentencia N° 855/2022 dictada por el Juez Penal Marcelo Nieto Di Biase, en cuanto absolvió al imputado <Persona 1> por el delito de distribución de toda representación de un menor de 18 años de edad dedicado a actividades sexuales explícitas, con fines predominantemente sexuales, agravado por tratarse de víctimas menores de 13 años de edad en carácter de autor; y en relación a la nulidad dispuesta sobre la información extraída del celular usado por el imputado.

Cabe señalar que en el mismo resolutorio, fue condenado el imputado a la pena de ocho meses de prisión de ejecución condicional por ser autor materialmente responsable del delito de tenencia de toda representación de un menor de 18 años de edad dedicado a actividades sexuales explícitas, con fines predominantemente sexuales, agravado por tratarse de víctimas menores de 13 años de edad (artículos 45 y 128 segundo y quinto párrafo del Código Penal); con la imposición de reglas de conducta y el decomiso del CPU.

II. Tal como señalaron los colegas que me han precedido, los cuestionamientos que componen el recurso extraordinario son principalmente tres: la invalidez de los informes probatorios de <Persona 36> y <URL 23>, la nulidad del contenido del dispositivo celular del imputado, y la falta de ponderación de prueba y normativa internacional.

a.Al abordar el primer agravio, debo dar la razón al recurrente. El mecanismo de ingreso de los reportes a la causa fue expuesto con claridad a lo largo del proceso: la red social <URL 23> detectó tres videos con contenido de abuso sexual infantil, a través de algoritmos y en forma automática; esa información fue retransmitida a la ONG <Persona 36> ("<Persona 36>"), siguiendo las normas vigentes de los Estados Unidos. Desde allí los datos fueron transferidos al Ministerio Fiscal de CABA y, de acuerdo a convenios interprovinciales suscriptos, fueron notificados a la Procuración General de Chubut, desde donde, finalmente, se procedió a radicar la denuncia.

Esa información sirvió de fundamento para el pedido de allanamiento, secuestro y requisa en la vivienda del imputado; diligencias que a su vez dieron resultado positivo.

Sin dudas los reportes de <Persona 41> y <URL 23> tuvieron el valor de *noticia criminis* en la causa. Y así también lo entendió el juez sentenciador.

Sin embargo, discrepo con el criterio del magistrado al disponer que los señalados reportes eran inválidos para ingresar como prueba al debate. Asiste razón al impugnante en cuanto a que debieron ser ponderados para acreditar, en su caso, el delito de distribución de MASI.

Fundamentalmente, porque los testigos

expertos explicaron en la audiencia de juicio, en forma categórica, el modo en el que se generaron los reportes; especialmente el licenciado <Persona 16>, quien era el único habilitado para acceder a los informes originales y proceder a su reproducción en el debate.

El juez esgrime que la prueba no fue confrontada, sin embargo, el contralor por la contraparte tuvo lugar tanto al momento de ser ofrecida en la acusación como cuando fue exhibida en la audiencia de juicio y explicada por el testigo experto y otros profesionales.

El requerimiento de la declaración en juicio de un representante de las firmas <URL 23>-<Persona 40> y la ONG <Persona 36>, o la firma ológrafa en los reportes, para la validez de los informes, resultan formalidades que exorbitan la realidad de los avances tecnológicos y la certificada trazabilidad de los datos.

Vale decir, el derrotero de la información fue verificado y controlado, por lo que no se ha visto afectado en modo alguno el debido proceso en estos actuados. Incluso debo sumar, que para el análisis del caso debe ser contemplado el plexo probatorio producido, el contexto acreditado, y las perspectivas de infancia e interés superior del niño que demandan el entramado convencional vigente.

Es más, quedó plasmada la contradicción del juez al efectuar una valoración de los mismos

informes para arribar a la condena por el delito de tenencia de MASI.

De este modo, el magistrado tuvo una equivocada comprensión del tema por lo que su razonamiento fue arbitrario.

En virtud de la envergadura de lo resuelto y sin necesidad de abordar los restantes planteos del impugnante, sin más, acuerdo con mis colegas en que corresponde dejar sin efecto la sentencia impugnada en lo que respecta al delito de distribución de material de abuso sexual infantil, y devolver a la instancia para la realización de un nuevo juicio.

b. Secuestro del contenido del celular

La nulidad decretada de oficio por el Juez Penal respecto del contenido del celular de uso del imputado (punto 2), debe ser confirmada.

El magistrado valoró que se había conculcado la garantía de autoincriminación del imputado, cuando al momento en el que se desarrollaba el allanamiento en su vivienda, al efectuarse la requisa y secuestro del dispositivo celular, el personal a cargo de la diligencia lo invitó a brindar el patrón de seguridad para acceder al móvil, y el imputado lo desbloqueó, voluntariamente, según consta en el acta.

Así, aun cuando le fueron leídos a <Persona 1> sus derechos en el acto, lo cierto es que el contenido del celular secuestrado fue determinante

para la imputación de los hechos que nos ocupan.

Razonar válido el consentimiento brindado por el imputado en esas condiciones, desconoce el alcance previsto por el Constituyente de la Provincia del Chubut en el artículo 53 de la Carta Magna. Lo que guarda además correspondencia con los artículos 44 de la Constitución de la Provincia, artículos 8, 9, 89 y 90 del Código Procesal Penal y artículo 18 de la Constitución Nacional.

Es por lo dicho y en un todo de acuerdo con las razones expuestas por mis colegas Ministros, debo rechazar el segundo agravio fiscal, y confirmar la nulidad debatida.

Así voto.

De conformidad con los sufragios emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) DECLARAR procedente la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal (hojas 92/128), en relación con la absolución dictada a favor de <Persona 1> (punto 1 de la sentencia N° 855/2022 OFIJURW);

2°) ANULAR PARCIALMENTE la decisión apelada (punto 1 de la sentencia mencionada en el apartado anterior);

3°) REENVIAR el caso a la instancia, para la sustanciación de un nuevo juicio contra el

nombrado, en relación al delito de distribución de toda representación de un menor de 18 años de edad dedicado a actividades sexuales explícitas, con fines predominantemente sexuales, agravado por tratarse de víctimas menores de 13 años de edad (artículo 128 primer y quinto párrafo del Código Penal); teniendo en cuenta lo resuelto en los considerandos sobre el contenido del dispositivo celular Motorola G Plus utilizado por el imputado;

4°) Protocolícese y **notifíquese.**

Fdo: Daniel E, Baez, Camila L., Banfi Saavedra y Ricardo A. Napolitani.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 13/24